



Bogotá, D. C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2023-00306-00
Accionante:	Financiamiento Cooperativo Integral Sigla "Coofinanzas"
Accionado:	Notaría Única Del Círculo de Sincé – Sucre.
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

Conforme con el Decreto 2591 de 1991 y, dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por Financiamiento Cooperativo Integral Sigla "Coofinanzas", a través de su representante legal, en contra de la Notaría Única Del Círculo De Sincé – Sucre.

I. ANTECEDENTES

El accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- La cooperativa "COOFINANZAS" le concedió un crédito a la señora Cecilia Leonor Romero, el 5 de marzo del año 2021 en la ciudad de Sincelejo, por la suma de \$11.700.000.00, pagaderos en sesenta (60) cuotas mensuales por valor \$ 274.797.00, para ser descontadas de la MESADA PENSIONAL administrada por el FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL, CONSORCIO FOPEP, a partir del mes de abril del año 2021. Del cual ya se han descontado 11 cuotas, quedando un saldo insoluto de \$12.165.443.
- Cecilia Leonor Romero Castillo, en su calidad de deudora, a los siete (7) días del mes de febrero de 2023, presentó una solicitud de negociación de sus deudas con acreedores, con el objeto de normalizar sus relaciones crediticias (Artículo 531 C.G.P).
- El Notario Único del Círculo De SINCE - SUCRE, admitió la solicitud de negociación de deudas de persona natural comerciante. En consecuencia, ordenó la suspensión de todo tipo de pagos a los acreedores incluyendo Libranzas y toda clase de descuentos a favor de los acreedores.
- Una vez la cooperativa tiene conocimiento de esta situación, dirigió una solicitud a la entidad pagadora, la cual contestó: *"[e]n atención a su comunicación recibida el 09 de marzo de 2023, nos permitimos informar que no es posible acceder a su solicitud de reactivar los descuentos sobre la pensión de la señora Cecilia Leonor Romero Castillo, ya que la inactivación de la libranza se realizó en cumplimiento de la orden emitida por el operador de insolvencia, quien cuenta con funciones jurisdiccionales transitorias y está en la potestad de ordenar la suspensión de los descuentos. de forma que, mientras no se reciba orden contraria por parte del operador de insolvencia o Juez Ordinario se mantendrá inactivo el descuento"*.



- La cooperativa radicó petición ante la Notaría Única del Círculo de Sincé – Sucre, el cual fue contestado por dicha entidad. Se indicó que, en atención al trámite adelantado por la deudora se había procedido a suspender, tanto los procesos ejecutivos en curso como los descuentos a los emolumentos salariales que se venían realizando con el fin de garantizar el derecho a la igualdad de los acreedores, mejor conocido como "*Par conditio creditorum*".
- Sin embargo, señala el accionante que, en la negociación de persona natural no comerciante no se puede ordenar la desactivación de un descuento que viene operando a favor de la cooperativa. Lo anterior debido a que la legislación relacionada con las Cooperativas establece con toda claridad que la única forma de inactivar un descuento es mediante una sentencia por alimentos expedida por un juez de la república.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el promotor de la acción constitucional que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental al debido proceso. Solicita la tutela de sus derechos y que, en consecuencia, se ordene al Notario Único del Círculo de Sincé - Sucre, Ulises Núñez Guerra, enviar comunicación al FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL (CONSORCIO FOPEP), por intermedio del Operador de Insolvencia para reactivar los descuentos de la obligación contraída por la señora Cecilia Leonor Romero Castillo, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.160.664 a favor de la Cooperativa Coofinanzas.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 18 de abril de 2023, disponiendo notificar a la accionada a NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE SINCÉ – SUCRE. Así mismo, se dispuso vincular de oficio CECILIA LEONOR ROMERO CASTILLO (deudora), FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS A NIVEL NACIONAL – FOPEP, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y MILD TREHT MARRUGO NUÑEZ, en calidad de operadora en el proceso de insolvencia, con el objeto de que estas entidades se manifestaran sobre cada uno de los hechos descritos en la tutela.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

La respuesta emitida por la entidad accionada y demás vinculadas reposan en el expediente digital.

V. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer si: ¿la tutela es procedente para lo pretendido la acción de tutela en contra de la Notaría Único del Círculo de Sincé



- Sucre, Ulises Núñez Guerra, teniendo en cuenta que la accionante cuenta con el mecanismo de las objeciones en el proceso de negociación de deudas?

Según las pruebas que obran en el expediente, en consonancia con el principio de subsidiariedad, no es procedente la acción de tutela en contra de la Notaría Única del Círculo de Sincé - Sucre, teniendo en cuenta que la accionante cuenta con el mecanismo de las objeciones en el proceso de negociación de deudas.

2. Marco jurisprudencial

La Corte Constitucional señaló respecto del requisito de subsidiariedad que *“de conformidad con el inciso 3º del artículo 86 superior y el numeral 1º del artículo 6 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 la acción de tutela es una herramienta de naturaleza residual y subsidiaria; de manera que, por regla general, solo procede cuando: i) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, ii) pese a su concurrencia este no es eficaz o idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales, o iii) la acción se erige de manera transitoria para prevenir un perjuicio irremediable”*.

De acuerdo con lo anterior, el remedio constitucional debe ser declarado improcedente en dos supuestos. Por un lado, cuando se ejerce como un *“instrumento supletorio al que se puede acudir cuando se han dejado de ejercer oportunamente los medios de defensa judicial o como un medio para obtener un pronunciamiento con mayor prontitud sin el agotamiento de las instancias ordinarias”*. Por el otro, cuando existan otras vías tendientes a solucionar la afectación a los derechos¹.

3. Caso concreto

Financiamiento Cooperativo Integral Sigla "Coofinanzas" interpone acción de tutela a fin de que se proteja su derecho al debido proceso, para que se ordene a la accionada enviar una comunicación al FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL (CONSORCIO FOPEP), por intermedio del Operador de insolvencia para reactivar los descuentos de la obligación contraída por la señora Cecilia Leonor Romero Castillo identificada con cedula de ciudadanía No. 23.160.664 a favor de la Cooperativa Coofinanzas, por tener prelación sobre cualquier otro descuento por obligaciones civiles.

La accionada contestó la acción de tutela en el **consecutivo N° 26** del expediente manifestando: *“[p]ara el caso que nos ocupa, el día 21 de febrero de 2023, se le notificó al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional ‘FOPEP’, En consecuencia y de conformidad a lo ordenado en el numeral 6 del Artículo 545 de C.G.P: ‘En virtud del principio de igualdad, suspéndase todo tipo de pagos a todos los acreedores, las libranzas y toda clase de descuentos a favor de los acreedores’ con el fin de suspender los descuentos mensuales en la medida en que algunos acreedores quirografarios, en este caso, el acreedor FINANCIAMIENTO COOPERATIVO INTEGRAL ‘COOFINANZAS’ y OTROS, se veían beneficiados por encima de los demás citados al trámite toda vez que, para efectos de la negociación, deben ser tratados en condiciones de igualdad y se les deben reconocer los mismos derechos sin reconocer preferencia distinta al*

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 140 de 2010.



orden de prelación de créditos señalado por la ley". Aunado a lo anterior, advierte la entidad accionada que la Cooperativa Integral Sigla "Coofinanzas", se encuentra notificada de la admisión del trámite de insolvencia que adelanta la señora Cecilia Leonor Romero Castillo, tal como consta en el expediente.

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto, esta sede judicial advierte que la tutela es improcedente por cuanto existan otras vías tendientes a solucionar la afectación del derecho al debido proceso que denuncia la accionante.

(i) El 20 de febrero de 2023, la Notaría Única del Círculo de Sincé – Sucre, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 132, en concordancia con el artículo 538 del C.G.P. expidió auto mediante el cual se admitió al trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante a Cecilia Leonor Romero Castillo, al cual se le asignó el número de radicado 0-2-23.

(ii) Señala la Notaría Única Del Círculo De Sincé – Sucre que la entidad aquí accionante se encuentra notificada del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante promovido por Cecilia Leonor Romero Castillo.

(iii) En efecto, la entidad accionada ofició al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional "FOPEP" a efectos de suspender los descuentos de libranza que se realizaban a la señora Cecilia Leonor Romero Castillo a favor de la Cooperativo Integral Sigla "Coofinanzas", por las razones que consignó en el auto referido.

(iv) Pese a estar vincula al trámite, no está acreditado en el expediente que la accionante haya hecho uso de la figura de las objeciones en relación con la existencia de su crédito, naturaleza, cuantía y forma de pago (a través de la libranza) y mucho menos que haya cuestionado a través de ese mecanismo la orden de suspensión del pago por el mecanismo de libranza, previstas en el artículo 551 y 552 del CGP.

(vi) La objeción es el mecanismo idóneo para discutir lo que se pretende en vía de tutela puesto que las objeciones son el mecanismo para controvertir cualquier "discrepancia" que ocurra en el trámite de la negociación de deudas de persona natural no comerciante (numeral 2, artículo 550 del CGP). Además, a través de la objeción el referido acreedor (accionante) podrá exponer sus argumentos y allegar las pruebas que considere pertinentes para que, previo traslado a los otros acreedores, el operador de insolvencia remita la objeción al juez municipal del lugar en el cual se adelanta la negociación de deudas con el propósito de que la autoridad judicial resuelva de plano la objeción planteada (si no se llegare a conciliar la objeción).

Establecido lo anterior, concluye el despacho que el amparo deprecado es improcedente, en la medida que, al momento de la presentación de la acción de tutela el accionante tiene a su disposición el referido mecanismo, el cual es idóneo y eficaz para debatir las discrepancias que se desprendan del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante y en efecto restablecer el derecho que se advierta vulnerado, si hay lugar a ello. Ello, con más razón, cuando no se observan en el presente caso los elementos que caracterizan un perjuicio



irremediable que habilite la acción de tutela como mecanismo transitorio de amparo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por **FINANCIAMIENTO COOPERATIVO INTEGRAL SIGLA "COOFINANZAS"** en contra de **LA NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE SINCÉ – SUCRE.** conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea39fea916f08139c09a43370cc12ba8fe088f092369816136c59958b3964d3e**

Documento generado en 02/05/2023 05:09:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>